

buscando a través de esta cuestión tanto una reparación de las humillaciones que el reino había recibido de su soberano, como una afirmación del régimen foral frente al poder absoluto de la monarquía.

REGINA PÉREZ MARCOS

**FRIERA ÁLVAREZ, Marta: *La Junta general del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Oviedo, 2003.**

En su origen el libro de Marta Friera constituyó la tesis doctoral de la autora, que bajo la dirección del doctor Santos M. Coronas, fue brillantemente defendida en la Universidad de Oviedo el día 1 de junio de 2001.

El objeto del estudio de su tesis doctoral ahora publicada se refiere a una institución central de la Constitución histórica del Principado de Asturias: la Junta General del Principado en su época final desde 1760 cuando se celebra su primera reunión tras el inicio del reinado de Carlos III, hasta la desaparición de la Junta en 1835, coincidiendo con la implantación de una nueva organización provincial en España y la aparición de los Subdelegados de Fomento, después Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales. Dentro del tema general abordado, la autora distingue tres etapas claramente diferenciadas: una primera, de 1760 a 1808, en la que se consolida el sistema político administrativo del Principado después de la creación de la Real Audiencia de Asturias; la segunda de 1808 a 1812, etapa en la que la autora aborda el estudio de la Junta Suprema de Asturias, y la Junta Superior de Armamento y Defensa, como instituciones representativas del Principado, entre la tradición y el cambio; y, por último, la tercera etapa, de 1812 a 1835, en la que analiza los cambios del absolutismo al liberalismo, con la supresión de la Junta General de Asturias y la aparición de la Diputación Provincial de Oviedo.

El tema abordado, la Junta General del Principado de Asturias y la época estudiada, en el tránsito entre el antiguo régimen y el nuevo régimen, son buena muestra del acierto de la elección de un tema suficientemente estudiado en épocas anteriores, pero prácticamente desconocido en su etapa final, pródiga por otra parte en acontecimientos políticos decisivos en la configuración del nuevo sistema político y de gobierno de Asturias.

Las juntas del Principado habían sido estudiadas en sus etapas anteriores por autores como A. Menéndez González, C. Muñoz Bustillo, F. Tuero Bertrand, Álvarez Gendín y otros, viniendo el estudio actual a completar la visión de una institución que se muestra vertebral en el seno de la constitución histórica del Principado de Asturias, como cuerpo intermedio entre este territorio, sin voz en Cortes, y la Corona.

El trabajo realizado aporta una muy rica y amplia información para apreciar el contraste entre las distintas Juntas existentes en el norte peninsular, dada la especificidad del Principado respecto de otros territorios septentrionales como Vascongadas, Galicia o la actual Cantabria, si bien adolece de una visión integradora de las juntas de esos territorios norteños. El Principado de Asturias aparece articulado en torno a una capital indiscutida, Oviedo, lo que no ocurre en el resto de los territorios de la cornisa cantábrica. La definición de una capital política y administrativa en Asturias, en torno a la ciudad de Oviedo, propicia una cierta homogeneidad en su gobierno: una sola Junta General que ejerce sus competencias sobre todo el territorio; un solo Corregidor, que como representante regio

extiende sus atribuciones sobre todo el Principado constituido en un único corregimiento, y que a partir de 1717, en un gesto que debe entenderse como de fortalecimiento del Rey frente al reino, da paso a una Real Audiencia presidida por un Regente que además preside la Junta General.

Si irreprochable es la estructura o esquema reproducido en su trabajo, igualmente es el modo con que plantea el discurrir de la institución en los años cruciales del tránsito entre dos regímenes tan dispares. Opta para ello por una metodología clásica, en la que el desarrollo cronológico se muestra como el modo acertado para indagar acerca del carácter, naturaleza, competencias y organización de la institución estudiada. Aunque hay que reconocer que la opción cronológica elegida tiene sus inconvenientes, como son las frecuentes reiteraciones de temas en los que se incurre. Aun así, a mi juicio, es la opción válida para el estudio de esta institución que sufre cambios tan sustanciales en los momentos de contradicción de dos sistemas políticos antagónicos: el antiguo régimen y el nuevo modelo liberal.

Entrando en las cuestiones concretas que con valentía y seguridad plantea la autora, resulta discutible que la junta General no sufriera merma de atribuciones tras la creación de la Real Audiencia en 1717, ya que la Audiencia, con su Regente, asumió más competencias que las que tenía hasta entonces el Corregidor y además éstas se lograron a costa de la Junta General. Todo ello hay que analizarlo en el contexto político del momento, con la extensión de los principios centralistas, y en tanto que la Audiencia representa en este territorio al poder regio, y la Junta General, a la provincia. Del mismo modo, la Junta quedó mermada en sus competencias como consecuencia de la aparición de los Intendentes.

Muy acertadas y sólidas son sus argumentaciones acerca de que la Junta en absoluto suple la carencia de voto asturiano ante las Cortes, frente a la opinión manifestada hace algunos años por Domínguez Ortiz. Junta y Cortes son de diferente naturaleza, aunque no deja de ser significativo que la existencia de juntas sea un fenómeno común en todos los territorios del norte peninsular, territorios que carecen de voz propia ante las Cortes.

Al referir las competencias de la Junta General (llamadas «cortecillas» por el ilustre Jovellanos) se echa en falta una referencia a las juntas de los territorios próximos. Esta necesidad se hace patente en relación a la aplicación en el Principado del derecho castellano y las leyes dictadas desde la corte. En Asturias no se dio el pase foral, ni al parecer la junta tuvo mecanismos institucionales de defensa frente a las leyes del rey, aunque manifestase ciertas resistencias, quizás más nominales que efectivas, cuando la Corona introducía reformas en el gobierno y la administración del Principado. Más allá de esta posición, Muñoz Bustillo (AHDE, «De corporación a Constitución...», p. 353), ha manifestado que la Junta General del Principado recurre asiduamente al mecanismo castellano del «obedézcase, pero no se cumpla».

En este contexto, sería de matizar lo que afirma la autora (pp. 219 ss.) acerca de la competencia de la Junta en relación a la adaptación de la legislación general del Reino a las particularidades de Asturias. La Junta no tuvo competencias legislativas, más allá de la potestad autonormativa en forma de ordenanzas, ni tampoco competencias en la administración de justicia, aunque sí velase por que los tribunales de justicia del Principado hiciesen buen uso de sus competencias judiciales.

En relación a la falta de aprobación de las Ordenanzas de la Junta General y del Principado de 1781, o de 1805, por parte del Rey y su Consejo, a las razones acertadas que apunta como determinantes para su falta de promulgación (pp. 401 ss.), como son para las Ordenanzas de 1781, los conflictos que planteaba la diferente representación de los concejos, cotos y jurisdicciones, tanto en la Junta General como en su Diputación, o el modelo de gobierno político y judicial del Principado que contradecía la pro-

pia normativa general del reino, se podría añadir una más, aplicable del mismo modo a las Ordenanzas aprobadas por la Junta de la Provincia de Cantabria reunida en Puente San Miguel en 1778 y que tampoco obtuvieron aprobación regia: en uno y en otro caso las ideas centralistas de Carlos III debieron de prevalecer frente al interés de ambas juntas de disponer de un reglamento capaz de articular el gobierno sobre sus respectivos territorios. Este Monarca puso en práctica una política de reducción de las facultades autonormativas de aquellas instituciones no controladas directamente desde la Corona.

Respecto de la parte segunda (pp. 467 ss.), es sumamente interesante el minucioso estudio que realiza la autora sobre la influencia de la revolución francesa en los ambientes culturales asturianos; las referencias a la cultura escrita, a la biblioteca de la Universidad de Oviedo, creada en 1765, y en cuya formación desempeñó un papel importante Campomanes; las referencias a la biblioteca del Instituto de Náutica, creada en 1794, cuyos libros fueron seleccionados por el propio Jovellanos.

En otro aspecto, me parece fundamental la comparación que hace entre la Junta General y las Juntas que nacen a partir de 1808:

- La Junta Suprema de Asturias nacida en mayo de 1808 al calor del levantamiento antifrancés asume, hasta su disolución un año después por el Marqués de la Romana, el ejercicio de la soberanía en nombre del rey, carácter soberano que nunca tuvo la Junta General.
- La Junta Suprema de Armamento y Defensa, creada en 1809, que pierde su carácter soberano y que nace a impulsos de una decisión de la Junta Central Suprema gubernativa del Reino, uno de cuyos vocales es el ilustre pensador y político asturiano G. M. de Jovellanos.
- La Junta Superior Provincial nacida en tiempos de las Cortes de Cádiz y vigente desde agosto de 1811 a febrero de 1813, y que puede constituir el antecedente de la Diputación de Provincia de la Constitución gaditana.

Tras esta comparación la autora entiende existe alguna continuidad entre la Junta General del Principado y la Junta Suprema de Asturias. Me parece original la invocación de la doctrina escolástica de la *translatio imperii*, que hizo posible que la Junta Suprema de Asturias asumiese la soberanía (pp. 555 ss.). Pero por esa misma razón, no es defendible que esa Junta Suprema sea la continuidad de la Junta General que siempre tuvo el Principado. Ésta no fue soberana, y la Suprema de Asturias sí ejerció la soberanía.

Del mismo modo, es discutible que exista vinculación entre las Juntas del antiguo régimen y las Diputaciones provinciales. Y ello al menos por dos razones:

- a) La Junta del Principado, o en general las Juntas del norte peninsular son consecuencia de la tradición histórica de unos pueblos o territorios que tienen sus propias características a lo largo del Antiguo Régimen; por su parte las Diputaciones provinciales responden a un proceso político distinto, en el que se procede a la racionalización administrativa del Estado desde el propio Estado.
- b) Se diferencian además por el distinto grado de representación: en la Junta prevalece el carácter corporativo de la representación. En la Diputación prima la representación individual. Es decir, es el contraste entre la sociedad estamental de las Juntas, frente a la sociedad de clases de las Diputaciones.

En relación a la extensión del ámbito jurisdiccional de la real Audiencia por decreto de 25 de febrero de 1805, desde el límite de Galicia hasta Vizcaya, existen serias dudas de

que tal disposición se pusiese en práctica, al menos sobre el ámbito territorial previsto, tras un recurso instado por la Junta de la Provincia, ya llamada de Cantabria, el día 18 de julio de ese mismo año. Una cosa es la legislación escrita sobre papel y otra muy distinta es su puesta en aplicación. Este territorio en esos años no perdió su dependencia de la Chancillería vallisoletana.

Del mismo modo, en las páginas 1281 ss. dice que los gobernadores civiles son órganos administrativos, no políticos. Así fue en la legislación efectivamente, pero en la práctica los gobernadores, figura clave del nuevo sistema político, fueron sobre todo instituciones políticas, a diferencia de su modelo francés el prefecto, según ha estudiado García de Enterría. Su componente político en directa dependencia del partido en el gobierno se aprecia en especial en su intervención en materia electoral, como promotor y garantía de los clientelismos políticos como ha demostrado el profesor Manuel Estrada.

Respecto de la consulta de fuentes son muchas las fuentes bibliográficas que utiliza, con un predominio de las obras locales sobre las generales, pero sin desmerecer en absoluto a éstas frente a aquéllas. Aun así se echa de menos la consulta de algunas obras que pudieran resultar del interés de la autora, como son las obras de Jesús Burgueño (*La geografía política de la España Provincial. La división provincial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, y «La génesis de la división territorial contemporánea en la España atlántica [Galicia, Asturias, Cantabria, El Bierzo], *Eria* [1995], pp. 5-33) o la obra de González Mariñas sobre las Juntas de Galicia, o de Salcedo Izu sobre las navarras, o la de Ruiz Hospital para Vizcaya.

Respecto de las fuentes archivísticas, se nota del mismo modo un predominio de las fuentes locales, conservadas en los archivos del Principado, o en el Histórico Provincial. Se da la positiva circunstancia de que las actas de la Junta que utiliza profusamente y que ofrecen una rica y amplia información sobre la estructura y competencias de la Junta General es documentación inédita, y por tanto de consulta imprescindible para conocer los aspectos institucionales de la Junta.

En relación a los aspectos formales de la obra, hay que destacar su correcta redacción. Está bien escrita, con párrafos medidos que facilitan su lectura. Las ideas son claras y se exponen con concisión, seguridad y a veces con valentía, y sin contradicciones. Abunda el aparato de citas, sobre el tema central de la monografía, pero también sobre los colaterales. Sus citas resultan amplias, pero son la consecuencia del rigor que preside el trabajo y de la minuciosidad de su elaboración.

Respecto de los apéndices (apéndices con derechos de autor, son apéndices elaborados, y no meramente «escaneados») que la autora intercala entre capítulos, aportan una nutrida información, que amplía o complementa la ofrecida en los distintos capítulos.

Por último indicar que estamos ante una ambiciosa monografía, ambiciosa por sus objetivos y por sus logros, en tanto que permite conocer de manera completa los cambios introducidos en el sistema político del Principado en la etapa trascendental del tránsito entre dos regímenes contrapuestos. De ello debemos felicitar a la autora por un trabajo de mérito notable, que está impreso con el sello del rigor y la calidad de las obras dirigidas por el catedrático asturiano de Historia del Derecho, el doctor Santos M. Coronas González.